



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC3228-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02376-00**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Primero Civil del Circuito de Marinilla y su homólogo Treinta y Cinco de Bogotá, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO-**, contra **TERRA ORGANIC S.A.S.**, y **JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLÓN**.

### **ANTECEDENTES**

1. La entidad financiera solicitó a la jurisdicción librar mandamiento de pago a su favor y contra los convocados, por las acreencias derivadas del “*pagaré No. 013056110000379*” aportado con la demanda, y fincó la competencia en la citada autoridad judicial de Marinilla, teniendo en cuenta la cuantía y el “*domicilio del demandado*”<sup>1</sup>.

2. El prenombrado juzgado rechazó la demanda, al considerar que la demandante es un organismo del sector descentralizado por servicios, por lo que, según lo dispuesto en el numeral 10<sup>a</sup> del artículo 28 del C.G.P., la competencia

---

<sup>1</sup>Fls. 2 a 6 del Cdno. 002 Escrito demanda Exp. digital.

territorial es de forma privativa el domicilio de la entidad, que para el caso, es la ciudad de Bogotá<sup>2</sup>.

3. La entidad demandante solicitó, mediante recurso de reposición, reponer el auto y *“admitir la competencia y proceder al estudio de la demanda (...)”*, sin embargo, el juzgado ratificó su decisión con providencia del 13 de junio de 2018.

4. Recibidas las diligencias por el Juzgado de destino, Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, este rehusó también la competencia y planteó la colisión que se resuelve, con sustento en que *“el numeral 10 del canon 28 del CGP, indica al -juez del domicilio de la respectiva entidad-, sin limitar la asignación al del domicilio principal, además porque las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).*

4. Planteada así la colisión, llegaron las diligencias a la Corte.

---

<sup>2</sup> Folios 43 a 45. *Ibidem.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Determinar el juez civil competente para conocer de la mencionada demanda ejecutiva, respecto de la cual, los funcionarios concernidos discuten que foro aplicar, si es posible aplicar el privativo de que trata el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, o si se debe recurrir al numeral quinto del mismo estatuto, en razón a que el asunto está vinculado a un municipio donde la entidad tiene una sucursal o agencia.

### **2. Facultad de la Corte para decidir el conflicto**

Como la divergencia para avocar el conocimiento del debate se trabó entre los estrados de diferente distrito judicial, le corresponde a la Corte dirimirla como superior funcional de aquellos, a través del Magistrado Sustanciador, como establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el séptimo de la 1285 de 2009.

### **3. Factores y prevalencia entre foros**

Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su

resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia se atribuye *también* al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando estamos en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon.

No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones legales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo *ibídem*), según la cual, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (resaltado a propósito).

La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz

término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 *ibídem*, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el *sub lite*, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 *ibídem* defiere la “*competencia*” al “*juez del domicilio de la respectiva entidad*”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *ejusdem*, que prevé

que “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*” (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

#### **4. El caso concreto**

Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet, se advierte que la convocante es una es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural<sup>3</sup>, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública<sup>4</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “*Las sociedades públicas y las sociedades de*

---

<sup>3</sup> <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Paginas/default.aspx>

<sup>4</sup> Folios 3 a 37 c. anexos. *Ibidem.*

economía mixta”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, **siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas**, en este caso, la demandante presentó el libelo inicial ante el Juez Civil del Circuito de **Marinilla**, entretanto, al analizar el pagaré 013056110000397<sup>5</sup>, obrante a folio 13 del expediente, se observa que son las oficinas del Municipio de **Itagüí** las escogidas como lugar para el cumplimiento de la obligación, municipalidad que además, no coincide con la vecindad actual de los ejecutados<sup>6</sup>, de donde se puede concluir, sin lugar a dudas, que no existe ningún vínculo jurídico entre lo pactado y la sucursal o agencia del Banco escogida, por lo que se enviará el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito en atención al fuero establecido en el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P.

## 5. Conclusión

En definitiva, como el asunto señalado ninguna relación tiene con la sucursal o agencia del Banco Agrario en el Municipio de Marinilla, la competencia legalmente está atribuida al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de

---

<sup>5</sup> Folio 13 *Ibidem*.

<sup>6</sup> San Rafael Antioquia y Medellín, ver folio 2 c. 002 escrito demanda. Exp. digital.

Bogotá, en atención al fuero establecido en el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P.

De contera, se informará de esta decisión a la otra autoridad concernida.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, determinando que al Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, corresponde conocer de la acción cambiaria promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. frente a TERRA ORGANIC S.A.S. y JUAN FERNANDO DUQUE CASTRILLÓN.

En consecuencia, remítase el expediente a dicha autoridad, y mediante oficio comuníquese de esta determinación a la otra autoridad.

Notifíquese,

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 2D43AC3DEB9F55F16FECA0ACB9521D03A60284ACB42F4D44A6BD455FDB2E1CF7**

**Documento generado en 2021-08-04**